



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002646-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02476-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOVANI PÉREZ CARRILLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

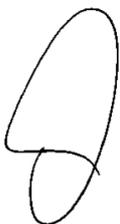
Miraflores, 14 de diciembre de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 02476-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2021, interpuesto por **YOVANI PÉREZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** con Documento 00174063 y Expediente 00125246 de fecha 22 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 22 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información sobre la “*Cédulas de Notificación N° 2912 y 2951*”.

Con fecha 18 de noviembre de 2021, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente, consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.



Mediante Resolución 002505-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 127-2021-MPH/SG de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual señala haber proporcionado al recurrente la información a través de la Carta N° 444-2021-MPH/SG remitida vía correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2021. Asimismo, añade que en aplicación del principio de informalismo se corrigió la solicitud del recurrente, siendo que la información corresponde a las “*Actas de Verificación de Feria Dominical*”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Notificada a la entidad con fecha 6 de diciembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10968-2021-JUS/TTAIP.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a las *“Cédulas de Notificación N° 2912 y 2951”*, y según, la afirmación del solicitante, mediante su escrito de apelación, la entidad no le proporcionó dicha información. Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha manifestado ante esta instancia, haber proporcionado la información a través de la Carta N° 444-2021-MPH/SG, remitida vía correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2021; asimismo, precisa que en aplicación del principio de informalismo se corrigió la solicitud del recurrente, siendo que la información corresponde a las *“Actas de Verificación de Feria Dominical”*.

Al respecto, obra en autos copia de la Carta N° 444-2021-MPH/SG, en cuyo contenido se señala la puesta en conocimiento del Memorando N° 1088-2021/GPEyT y el Informe N° 19-2021-MPH/GPEyT/UF. En este último documento, se señala no haberse encontrado las *“cédulas de notificación N° 2912, 2951”*, y que la denominación correcta es *“acta de verificación feria dominical”*, agregando que, en tal sentido, corresponde atender lo solicitado por el recurrente.

Igualmente, obra en autos copia de los documentos denominados *“ACTA DE VERIFICACIÓN FERIA DOMINICAL”* con las numeraciones 2951 y 2912, los cuales tienen el membrete de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo Área de Ferias.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único

² En adelante, Ley de Transparencia.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2021, remitido a las 21:52 horas, dirigido al correo consignado por el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

³ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YOVANI PÉREZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** con Documento 00174063 y Expediente 00125246 de fecha 22 de setiembre de 2021, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la atención de dicha solicitud, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió), de la entrega de la información requerida por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

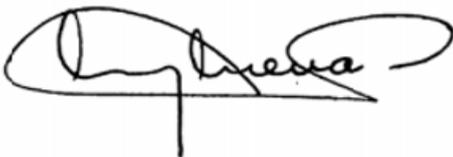
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOVANI PÉREZ CARRILLO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

Vp: mmmm/jcchs